

**TRIBUNAL DE APELACIONES DE SANCIONES  
EN TEMAS DE ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN**

**SALA 2**

**RESOLUCIÓN N° 475-2018-OS/TASTEM-S2**

Lima, 04 de diciembre de 2018

**VISTO:**

El Expediente N° 201500148657 que contiene el recurso de apelación interpuesto por CNPC PERÚ S.A., representada por el señor Guillermo Edgardo Ramos Mariño, contra la Resolución de División de Supervisión de Hidrocarburos Líquidos N° 948-2018-OS-DSHL del 30 de julio de 2018, mediante la cual se le sancionó con multa por incumplir normas del subsector de hidrocarburos.

**CONSIDERANDO:**

1. Mediante Resolución de División de Supervisión de Hidrocarburos Líquidos N° 948-2018-OS-DSHL, se sancionó a CNPC PERÚ S.A., en adelante, CNPC, con una multa total de 21.21 (veintiuno con veintiuno centésimas) UIT por incumplir el Reglamento de Transporte de Hidrocarburos por Ductos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 081-2007-EM, según se detalla en el siguiente cuadro:

N°	INFRACCIÓN	TIPIFICACIÓN	SANCIÓN
1	Al artículo 54° del Anexo 1 del Reglamento de Transporte de Hidrocarburos por Ductos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 081-2007-EM <sup>1</sup>  De acuerdo a la información presentada por la empresa <b>CNPC PERÚ S.A.</b> , mediante Carta N° CNPC-APLX-OP-560-2016 de fecha 22 de noviembre de 2016, se determina que el tramo enterrado del oleoducto de 4"Ø afectado, no contó con protección contra la corrosión exterior, mediante sistemas de revestimientos y protección catódica	2.1.9.4 <sup>2</sup>	11.57 UIT

<sup>1</sup> Decreto Supremo N° 081-2007-EM

Reglamento de Transporte de Hidrocarburos por Ductos

"Artículo 54.- Control de corrosión externa

El Ducto, las tuberías de las Estaciones y en general las instalaciones metálicas enterradas, deben estar protegidas de la corrosión exterior mediante sistemas de Revestimiento de la superficie y Protección Catódica, de acuerdo a los requerimientos de las Normas ANSI/ASME B31.4 o ANSI/ASME B31.8.

Los revestimientos usados para la protección anticorrosiva de los Ductos deberán ser compatibles con los sistemas de protección catódica los mismos que deberán tener una alta resistencia al desprendimiento catódico y a la vez no deberán formar escudos ("shielding").

<sup>2</sup> Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD.

Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos

2.1.9. En Medios de Transporte

2.1.9.4. En Transporte de Hidrocarburos por Ductos

Arts. 1º, 3º, 5º, 7º, 8º, 13º al 25º, 28º, 30º al 34º, 36º al 60º, 62º, 64º, 65º, 72º, 74º, 90º, 92º y Única disposición complementaria del Anexo I del Reglamento aprobado por D.S. N° 081-2007-EM, entre otras normas.

Multa: Hasta 250 UIT.

Otras sanciones: CB, STA, SDA

RESOLUCIÓN Nº 475-2018-OS/TASTEM-S2



2	<p><b>Al artículo 59° del Anexo 1 del Reglamento de Transporte de Hidrocarburos por Ductos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 081-2007-EM<sup>3</sup></b></p> <p>De acuerdo a la información presentada por la empresa <b>CNPC PERÚ S.A.</b>, mediante Carta N° CNPC-APLX-OP-560-2016 de fecha 22 de noviembre de 2016, se determina que el tramo enterrado del oleoducto de 4" Ø afectado, no contó con puntos de medida de potencial en el ducto, para monitorear periódicamente el funcionamiento del sistema de protección catódica contra la corrosión exterior.</p>	2.1.9.4 <sup>4</sup>	9.64 UIT
	<b>MULTA TOTAL</b>		<b>21.21 UIT<sup>5</sup></b>

Como antecedentes cabe señalar los siguientes:

- a) Con fecha 04 de noviembre del 2015, durante el recorrido del operador de producción, se detectó una fuga en el Oleoducto de 4" tramo N° 2, ubicado en el Lote X, ocasionando afectación al suelo.
- b) El día 05 de noviembre del 2015, a las 16:11 horas, CNPC remitió por correo electrónico la Carta CNPC-APLX-288-2015 anexando el Formato N° 02 - "Informe Preliminar de Siniestros", correspondiente al Siniestro N° 35-2015, la cual fue ingresada en la misma fecha por mesa de partes con registro de expediente N° 201500148657.
- c) A través del escrito de registro N° 201500148657 de fecha 9 de noviembre del 2015, CNPC remitió el Informe Preliminar de Siniestros (Formato N° 2), correspondiente al Siniestro N° 35-2015 ocurrido a las 17:00 horas del 04 de noviembre de 2015, en el Tramo N° 2 del Oleoducto LA 09 de 4"Ø del lote X.
- d) Mediante fax recibido el 16 de noviembre de 2015, a las 15:48 horas, con escrito de registro de N° 201500148657, CNPC remitió el Informe Final de Siniestros (Formato N° 05), correspondiente al siniestro ocurrido el 4 de noviembre de 2015, en el Tramo N° 2 del Oleoducto LA 09 de 4"Ø del Lote X.



<sup>3</sup> Decreto Supremo N° 081-2007-EM

Reglamento de Transporte de Hidrocarburos por Ductos

"Artículo 59.- Aislamiento eléctrico, puntos de toma de potencial e interferencia eléctrica

Se deberá considerar lo siguiente:

- a) Las instalaciones con Protección Catódica deben estar eléctricamente aisladas de cualquier instalación ajena al sistema. Se permitirán interconexiones eléctricas entre conjuntos metálicos del Ducto, cuando éstos estén protegidos catódicamente como una unidad.
- b) Se debe instalar suficientes puntos de medida de potencial en el Ducto y en las Estaciones, para monitorear periódicamente el funcionamiento del sistema de Protección Catódica y tomar a tiempo medidas correctivas.
- c) Los sistemas de Protección Catódica por corriente impresa para nuevas instalaciones, deben ser diseñados, instalados y operados, de manera de minimizar efectos adversos en otras estructuras metálicas.

<sup>4</sup> Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD.

Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos

2.1.9. En Medios de Transporte

2.1.9.4. En Transporte de Hidrocarburos por Ductos

Arts. 1º, 3º, 5º, 7º, 8º, 13º al 25º, 28º, 30º al 34º, 36º al 60º, 62º, 64º, 65º, 72º, 74º, 90º, 92º y Única disposición complementaria del Anexo I del Reglamento aprobado por D.S. N° 081-2007-EM, entre otras normas.

Multa: Hasta 250 UIT.

Otras sanciones: CB,STA,SDA

<sup>5</sup> Corresponde precisar que para el cálculo de las multas se aplicó la Metodología General para la Determinación de Sanciones por Infracciones Administrativas que no cuentan con criterios específicos de sanción, aprobada por la Resolución de Gerencia General N° 352-2011.

- 
- e) Con el escrito de registro de N° 201500148657 de fecha 17 de noviembre del 2015, CNPC remitió el Informe Final de Siniestros - Formato N° 05, correspondiente al siniestro ocurrido el 4 de noviembre de 2015, en el Tramo N° 2 del Oleoducto LA 09 de 4"Ø, del lote X.
- f) Mediante Oficio N° 3574-2016-OS-DSHL, notificado el 8 de noviembre de 2016, se solicitó a la administrada la presentación de información adicional.
- g) A través del escrito de registro N° 201500148657 de fecha 22 de noviembre de 2016, CNPC remitió información adicional.
- h) Con Oficio N° 1688-2017/JTMD, notificado con fecha 01 de agosto de 2017, se comunicó a CNPC el inicio del procedimiento administrativo sancionador, adjuntando el Informe de Instrucción N° INI-002-2017-ABS; otorgándole el plazo de cinco (05) días hábiles para la presentación de sus descargos.
- i) Mediante escrito de registro N° 201500148657 presentado con fecha 8 de agosto de 2017, CNPC remitió sus descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador.
- j) El 22 de agosto de 2017 se realizó una visita operativa al lote X con la finalidad de verificar el estado actual del tramo siniestrado del oleoducto de LA09 de 4"Ø, según consta en el Acta de Visita de Supervisión N° 000660.
- 
- k) Mediante Resolución de la División de Supervisión de Hidrocarburos Líquidos N° 3433-2018-OS-DSHL, notificado el 24 de abril de 2018, se dispuso ampliar por tres meses el plazo para resolver el presente procedimiento.
- l) Con fecha 19 de julio de 2018 se notificó a CNPC el Oficio N° 1818-2018-OS-DSHL, en el cual se adjunta el Informe Final de Instrucción N° IFIN-008-2017-ABS; otorgándole el plazo de cinco (05) días hábiles para que presente sus descargos.
- m) Por escrito de registro N° 201500148657 de fecha 23 de julio de 2018, la administrada solicitó un plazo ampliatorio para la presentación de sus descargos.
- n) A través del Oficio N° 1874-2018-OS-DSHL, notificado el 24 de julio de 2018, se le comunicó a CNPC que no corresponde otorgar el plazo adicional solicitado.
- o) Posteriormente, por la mencionada Resolución N° 948-2018-OS-DSHL de fecha 30 de julio de 2018, sustentada en el Informe Final de Instrucción N° 724-2018-OS-DSHL-UTMD, se sancionó a la empresa CNPC por las infracciones descritas en el numeral 1 de la presente resolución.
- p) Mediante escrito de registro N° 201500148657 presentado con fecha 09 de agosto de 2018, la administrada remitió sus descargos al Informe Final de Instrucción N° IFIN-008-2017-ABS.

**ARGUMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN**

2. Mediante escrito de registro N° 201500148657 presentado con fecha 14 de agosto de 2018, CNPC interpuso recurso de apelación contra la Resolución de División de Supervisión de Hidrocarburos Líquidos N° 948-2018-OS-DSHL, en atención a los siguientes fundamentos:



**Sobre la impugnación al Oficio N° 1874-2018-OS-DSHL (en adelante, el Oficio), mediante el cual se desestimó la solicitud de plazo ampliatorio para presentar descargos al IFIN**

- a) Señala que no presentó oportunamente sus descargos al Informe Final de Instrucción N° 724-2018-OS-DSHL-UTMD debido a la negativa por parte del órgano de primera instancia para otorgarle la prórroga de plazo solicitada.
- b) Refiere que lo indicado en el segundo párrafo del Oficio: *"(...) el plazo para presentación de descargos al informe final de instrucción es de cinco (05) días hábiles (...)"*, no se ajusta a lo señalado en el numeral 21.1 del artículo 21° del Reglamento, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS, el cual establece que los administrados pueden formular sus descargos en un plazo no menor de cinco (5) días hábiles; es decir, que los descargos pueden ser presentados a partir del quinto día hábil en adelante y no como afirma OSINERGMIN que el plazo es de cinco (5) días hábiles.

En ese sentido, considera que la discrecionalidad administrativa ha sido aplicada en su perjuicio ya que el plazo para formular los descargos al IFIN es no menor de cinco (5) días hábiles, debiéndose tener en cuenta que lo establecido por la norma es un plazo mínimo y no un plazo máximo, habiendo optado la administración por la segunda posición, vulnerando su derecho de defensa y lo establecido en los literales 1.1, 1.2, 1.4 y 1.17 del artículo IV referente a los Principios del TUO de la Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.



- c) Adicionalmente, la administrada sustenta sus argumentos en lo señalado en el numeral 14 del artículo 139° de la Constitución Política del Perú, el cual recoge el principio a no ser privado del derecho de defensa en ningún estado del proceso.

Al respecto, el Tribunal Constitucional ha señalado que el derecho de defensa en el ámbito del procedimiento administrativo constituye una garantía para la defensa de los derechos que pueden ser afectados con el ejercicio de las potestades sancionadoras de la administración.

En ese sentido, al habersele negado la ampliación de plazo solicitada, OSINERGMIN ha desconocido los derechos consagrados en la Constitución Política del Perú en lo referente a sus garantías como administrada.

- d) Como referencia cita el procedimiento sancionador de la OEFA, cuyo plazo para la presentación de descargos al Informe Final de Instrucción es de quince (15) días hábiles improrrogables, contados a partir del día siguiente de notificada la resolución.
- e) Señala que hubo un trato desigual en la atención de su solicitud de ampliación, ya que para sustentar la denegatoria de dicho requerimiento la primera instancia considera que: *"(...) en el caso materia de análisis no se evidencia ninguna circunstancia excepcional que justifique la ampliación solicitada"*.

Sin embargo, la DSHL para efectos de sustentar la ampliación de plazo de tres (3) meses para resolver el presente procedimiento sancionador justifica dicha ampliación señalando que: "(...) *la existencia de una sobrecarga de actuaciones y de expedientes (...)*"; lo cual, según la administrada no constituye una condición "excepcional".



#### **Sobre la impugnación de la Resolución N° 948-2018-OS-DSHL.**

- f) Como cuestión previa señala su extrañeza por la celeridad en la tramitación del presente procedimiento desde la fecha de vencimiento del plazo para la presentación de descargos y la fecha de notificación de la resolución de sanción, en el cual transcurrieron dos (2) días hábiles.
- g) Señala que en el numeral 15 de la resolución apelada el considerando en el cual se señala que CNPC no ha presentado descargos se encuentra en el numeral 12 y no en el numeral 10 de la citada resolución; por lo cual, solicita se actúe con mayor diligencia para evitar confusiones.

#### **Sobre la instalación de protección catódica.**

- h) En relación a lo indicado en el numeral 4.44 del Informe Final de Instrucción N° 7224-2018-OS-DSHL-UTMD, señala que el artículo 54° del Anexo I del Reglamento de Transporte de Hidrocarburos por Ductos, aprobado por el Decreto Supremo N° 081-2007-EM, en adelante el Reglamento, no hace referencia ni menciona la norma API RP 1102 (Steel Pipelines Crossings Railroads and Highways) y la norma NACE RP 0169 (Recommended Practice for Control of External Corrosion on Underground or Submerged Metallic Piping System); por lo cual, considera que OSINERGMIN a tomado en cuenta los principios de legalidad y tipicidad.
- i) Con respecto a la instalación de un sistema de protección catódica en el cruce de acceso vehicular en la Batería LA 09, la recurrente manifiesta que de acuerdo a lo establecido en el numeral 461.1.1 de la Norma ANSI/ASME B31.4 "Pipeline Transportation System for Liquids and Slurries"<sup>6</sup> no es necesaria la instalación de un sistema de protección catódica ya que el terreno (cruce de acceso vehicular) no constituye un entorno corrosivo que sea perjudicial. Por consiguiente, la administración no puede requerir aquello que la norma no exige, ni obligar al cumplimiento de lo que no está regulado, constituyendo dicha conducta una trasgresión y desconocimiento de los principios a los cuales se encuentra sujeta.
- j) Asimismo, según el artículo 3° del Anexo I del Reglamento, las normas de seguridad relativas al diseño, construcción, operación, mantenimiento y abandono son de aplicación obligatoria para todas las instalaciones nuevas construidas después del 22 de noviembre de 2007, fecha en que se emitió la referida norma.

En el caso de las instalaciones existentes antes de la entrada en vigencia del Reglamento se adecuarán en lo que corresponda, según lo dispuesto en la Primera Disposición Complementario de dicho Reglamento.

<sup>6</sup> Norma ANSI/ASME B31.4

461.1.1 General. "Todas las tuberías nuevas enterradas o sumergidas y las instalaciones asociadas como terminal y estación de bombeo, excepto lo permitido bajo el párrafo 461.1.3 y la sección 466, deberá estar recubierto externamente y protegido catódicamente a menos que pueda demostrarse mediante prueba o experiencia que los materiales son resistentes a la corrosión en el ambiente en el cual están instaladas (...)"

RESOLUCIÓN N° 475-2018-OS/TASTEM-S2

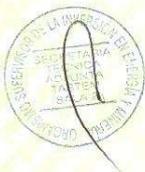
Al tener el Oleoducto LA 09 la condición de existente, la administrada solicitó acogerse al Programa de Adecuación y Cronograma de Ejecución, el cual fue aprobado mediante Oficio N° 1311-2010-OS-GFHL/UPDL, recibido el 12 de febrero de 2010.



Indica que el Programa de Adecuación para el caso de cruce de caminos y carreteras en los ductos del Lote X se realizó en base al Informe N° 046-2010-IDP-EQ-IN-M-01 "INGENIERIA CONCEPTUAL ADECUACIÓN DE TUBERÍAS EN CRUCES DE CAMINOS Y CARRETERAS – LOTE X", según el cual la protección catódica deberá depender de la caracterización del suelo y la protección catódica adicional se aplicará en aquellos tramos con una clasificación de suelo muy agresivo, considerando como variable la medida de resistividad del suelo; por lo cual, concluye señalando que el sistema de protección catódica no es necesario para el cruce de acceso vehicular ubicado en la salida de la Batería LA 09 porque el Oleoducto de LA 09 se encuentra en un terreno de alta resistividad.

**Sobre el eximente de responsabilidad administrativa**

- k) Indica que con fecha 06 de noviembre de 2015 efectuó el reemplazo de las tuberías afectadas, subsanando voluntariamente la infracción con anterioridad al 01 de agosto de 2017, fecha en que se inició el procedimiento administrativo sancionador.



En ese sentido, habiendo demostrado que no era necesaria la instalación de protección catódica en este tramo del oleoducto y de acuerdo a lo señalado por OSINERGMIN en el numeral 4.45 del Informe Final de Instrucción, en el cual reconoce que la tubería quedó protegida con recubrimiento de "polyguard", el reemplazo de la tubería protegida con recubrimiento constituye una subsanación voluntaria.

Por tal motivo, en aplicación de lo establecido en la Primera y Segunda Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de OSINERGMIN, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD y del numeral 2 de la Primera Disposición Complementaria Transitoria, referido a la Regulación Transitoria del Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, al haber subsanado voluntariamente los actos imputados como constitutivos de infracción antes del inicio del PAS corresponde el archivamiento del procedimiento.

**Sobre el Incumplimiento N° 1**

- l) Precisa que el presente PAS únicamente tiene como sustento la información presentada por CNPC mediante Carta N° CNPC-APLX-OP-560-2016 de fecha 22 de noviembre de 2016.

Respecto a los demás argumentos de este extremo, cabe señalar que constituyen una reiteración de lo señalado por la recurrente en los literales h), i), j) y k) de la presente resolución.

**Sobre el Incumplimiento N° 2**

- m) Al igual que en el anterior incumplimiento, señala que el presente PAS únicamente tiene como sustento la información presentada por CNPC mediante Carta N° CNPC-APLX-OP-560-2016 de fecha 22 de noviembre de 2016.

Asimismo, reitera que la protección mediante el sistema de protección catódica no es necesaria para este cruce de acceso vehicular.

En consecuencia, los puntos de medida potencial en el ducto para monitoriar periódicamente el funcionamiento del sistema de protección catódica contra la corrosión exterior no son necesarios.



### Sobre la determinación de las sanciones

#### Sobre el Incumplimiento N° 1

n) Respecto al cálculo de la multa como sanción al supuesto incumplimiento al artículo 54° del Anexo I del Reglamento aprobado mediante D.S N° 081-2007-EM, considera que dicho cálculo tiene supuestos y valores que no guardan relación con la realidad, verificándose la intención de aplicar elevadas sanciones sin criterios técnicos que lo sustente.

Al respecto, señala lo siguiente:

- Según el numeral 5.3 del Informe Final de Instrucción y el numeral 22° de la resolución apelada, la determinación de la sanción se hace en base a la siguiente fórmula:

$$M = \frac{(B + \alpha D) \times A}{P}$$

Donde:

- M = Multa estimada.
- B = Beneficio generado por la infracción al cual se le descuenta el impuesto a la renta (costo evitado o postergado).
- $\alpha$  = Porcentaje del perjuicio que se carga en la multa administrativa.
- D = Valor del perjuicio o daño provocado por la infracción.
- p = Probabilidad de detección.
- A =  $(1 + \sum Fi / 100)$  = Atenuantes y/o Agravantes.
- Fi = Es el valor asignado a cada factor agravante o atenuante aplicable.

- En relación a lo señalado en el numeral 5.5.4<sup>7</sup> del IFIN respecto al BENEFICIO ILÍCITO (B), CNPC discrepa con la metodología utilizada para el cálculo de la multa debido a que llevó a cabo un plan de adecuación del reglamento en el Oleoducto LA 09, el cual constituía una instalación existente, siendo dicho plan de adecuación aprobado por OSINERGMIN.

En ese sentido, señala no haber evitado costo alguno ya que ejecutó el referido plan de adecuación. Asimismo, reemplazó las tuberías afectadas dos (2) después de ocurrido el evento.

- Respecto a los cálculos realizados por OSINERGMIN en el Cuadro "Infracción N° 1" del numeral 5.5.4 del IFIN, éstos carecen de sustento técnico y legal, señalando las siguientes incongruencias:

<sup>7</sup> Informe Final de Instrucción N° 724-2018-OS-DSHL-UTMD

5.4.4 BENEFICIO ILÍCITO (B): "En este caso la metodología que se utilizará para el cálculo de la multa, considera un costo evitado por no prevenir la corrosión interna, (...)"

RESOLUCIÓN Nº 475-2018-OS/TASTEM-S2

- 
- El Incumplimiento N° 1 señala que: *"(...) se determina que el tramo enterrado del oleoducto de 4"Ø afectado, no contó con protección contra la corrosión exterior (...)"*, por lo cual, el cálculo debe efectuarse sobre el tramo enterrado y no sobre la longitud total del oleoducto de 1,320 metros, lo cual incrementa en 43 veces el costo considerado en el rubro arenado y pintado del tramo (revestimiento).

El tramo ubicado en el cruce de acceso vehicular tiene una longitud de 20 metros, los cuales, al sumar 5 metros en ambos extremos del cruce hace un total de 30 metros de tubería al cual debe aplicarse el revestimiento, representando aproximadamente un área de 11 m<sup>2</sup>, lo cual difiere con el área de 474 m<sup>2</sup> calculado por OSINERGMIN y que corresponde a la totalidad del oleoducto.

Señala que al considerarse la totalidad del oleoducto, se está asumiendo que todo el oleoducto está enterrado, siendo la imputación materia del PAS únicamente por el tramo enterrado.

- 
- Se está considerando como sistema de protección el pintado, cuando el sistema de protección con revestimiento utilizado por CNPC el recubrimiento con cinta polyguard.
  - El tiempo que se requiere para realizar el revestimiento de aproximadamente 11 m<sup>2</sup> es de un día como máximo; sin embargo, en el cálculo de la multa se han considerado 25 días.
  - En cuanto al personal considerado en el presupuesto, manifiesta que el supervisor de producción no interviene en este tipo de trabajos, por lo que no debe ser considerado.
  - Respecto a los costos del personal, considera que son excesivamente elevados y no se condicen con la realidad de sus operaciones o con los criterios empleados por OSINERGMIN para realizar sus cálculos; por lo cual, la aplicación de dichos valores los afecta puesto que la sanción se incrementa, según se indica:
    - El costo del supervisor de mantenimiento es de US\$ 160.00 diario (S/. 15,600 mensuales) lo que representa un 30.3% del costo asumido por OSINERGMIN (US\$ 528.00).
    - El costo del operador de mantenimiento es de US\$ 128.00 diarios (S/. 12,480.00 mensuales) lo que representa un 2.9% del costo asumido por OSINERGMIN (US\$ 4,480.00 en 20 días), dado que el trabajo solo requiere de un día.
    - El costo del inspector de mantenimiento es de US\$ 117.00 diario (S/. 11,445.00 mensuales) lo que representa un 2.9% del costo asumido por OSINERGMIN (US\$ 4,000 en 25 días), ya que el trabajo solo requiere de un día.
  - Para el cálculo de la presente multa no existe obligación legal ni sustento técnico para utilizar valores de estudios realizados por [REDACTED], ni presupuestos elaborados por la empresa [REDACTED] ya que son estudios y presupuestos emitidos para condiciones de operación, geografía, clima y ambiente diferentes a las condiciones a las del Lote X, por lo cual no deben ser considerados como referencia.

- El tiempo que ha considerado OSINERGMIN para el cálculo de la multa es de veintidós (22) meses (contados desde la fecha de realización del evento y la fecha del cálculo de la multa), lo cual es ilógico porque depende exclusivamente del tiempo que le tomó a la DSHL para tramitar el PAS, debiendo considerarse para este efecto la fecha en que se reemplazó el tramo afectado, en este caso, el 6 de noviembre de 2015.



### **Sobre el Incumplimiento N° 2**

- o) Considera que el cálculo de la multa por dicho incumplimiento no tiene sustento por las razones expuestas en el numeral n) de la presente resolución.

Agrega que en los cálculos realizados en el cuadro del Incumplimiento N° 2 se observan las mismas incongruencias señaladas en el literal o) de la presente resolución.

3. A través del Memorandum N° DSHL-694-2018, recibido el 11 de setiembre de 2018, la División de Supervisión de Hidrocarburos Líquidos remitió al TASTEM el expediente materia de análisis.

### **CUESTIÓN PREVIA**

#### **Corrección de error material**

4. En el numeral 15 de la Resolución de División de Supervisión de Hidrocarburos Líquidos N° 948-2018-OS-DSHL de fecha 30 de julio de 2018, se ha verificado la existencia de un error material:

#### **Donde dice:**

“Conforme a lo señalado en el considerando 10 de la presente resolución la empresa CNPC PERÚ S.A. no ha presentado descargos relacionados a los presuntos incumplimientos (...)”.

#### **Debe decir:**

“Conforme a lo señalado en el considerando 12 de la presente resolución la empresa CNPC PERÚ S.A. no ha presentado descargos relacionados a los presuntos incumplimientos (...)”.

5. Asimismo, de la revisión del numeral 4.44 del Informe Final de Instrucción N° 7224-2018-OS-DSHL-UTMD de fecha 18 de julio de 2018, se observa que se indicó las normas API RP 1102 (Steel Pipelines Crossings Railroads and Highways) y NACE RP 0169 (Recommended Practice for Control of External Corrosion on Underground or Submerged Metallic Piping System) para imputar el incumplimiento del artículo 54º del Anexo 1 del Decreto Supremo N° 081-2007-EM por no contar con una adecuada protección exterior con recubrimiento y la instalación de un sistema de protección catódica del ducto.

Al respecto, debe indicarse que las normas técnicas mencionadas en el artículo 54º del Anexo I del citado Reglamento para la protección de corrosión exterior mediante sistemas de Revestimiento de la superficie y Protección Catódica son las Normas ANSI/ASME B31.8.

Asimismo, corresponde señalar que de la revisión del numeral 4.44 del Informe Final de Instrucción, el cual forma parte de otros numerales en los cuales se analizó la subsanación voluntaria de la infracción planteada por la recurrente, lo indicado en dicho numeral no alteró la tipificación de la conducta infractora al momento de resolver.



Por lo tanto, considerando que dichos errores materiales no alteran el sentido de la citada resolución e informe final de instrucción, en aplicación del numeral 201.1 del artículo 201° de la Ley N° 27444<sup>8</sup>, corresponde proceder a rectificarlo de oficio.



### ANÁLISIS DE LOS ARGUMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN

**Sobre la impugnación al Oficio N° 1874-2018-OS-DSHL (en adelante, el Oficio), mediante el cual se desestimó la solicitud de plazo ampliatorio para presentar descargos al IFIN**

6. Respecto a lo alegado en los literales a), b) y c) del numeral 2) de la presente resolución, debe indicarse que de conformidad con el Principio de Debido Procedimiento establecido en el artículo IV del TUO de la LPAG<sup>9</sup>, los administrados gozan de los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho.

De allí que el derecho de defensa garantice al administrado la posibilidad de contradecir y formular argumentos de descargo en defensa de sus derechos e intereses legítimos, acompañando el respectivo sustento probatorio, dentro del procedimiento administrativo sancionador, siendo que dicho derecho se verá afectado cuando el administrado se vea imposibilitado de ejercer plenamente los medios de defensa que le franquea la ley.

En el presente caso, mediante el Oficio N° 1818-2018-OS-DSHL, notificado el 19 de julio de 2018, se comunicó a la recurrente el Informe Final de Instrucción N° 724-2018-OS-DSHL-UTMD, otorgándosele el plazo de cinco (5) días hábiles para que presente sus descargos.

Al no haber presentado sus descargos la administrada dentro del plazo concedido, se indicó dicha circunstancia en el numeral 13 de la resolución apelada.

En relación al supuesto incumplimiento del numeral 21.1 del artículo 21° del RSFS, debe indicarse que dicha norma contiene dos aspectos fundamentales: En primer lugar, la obligación por parte del órgano de primera instancia de notificar al Agente Supervisado el informe final de instrucción y en segundo lugar, el plazo no menor de cinco (5) días hábiles que debe otorgarse al administrado para que presente sus descargos.

Sobre el segundo aspecto, cabe señalar que el espíritu de la norma es que en ningún caso el plazo que se otorgue al Agente Supervisado para que presente sus descargos al IFIN debe ser menor de cinco (5) días hábiles.

<sup>8</sup> Ley N° 27444.

<sup>9</sup> Artículo 201. - Rectificación de errores

201.1 Los errores materiales o aritméticos en los actos administrativos pueden ser rectificadas con efecto retroactivo, en cualquier momento, de oficio o a instancia de los administrados, siempre que no se altere lo sustancial de su contenido ni el sentido de la decisión.

<sup>9</sup> TUO de la LPAG

Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo

(...)

1.2. Principio del debido procedimiento. - Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal es aplicable solo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo.

En ese sentido, lo señalado por la recurrente respecto a que los descargos pueden ser presentados a partir del quinto día hábil en adelante tergiversa el sentido de la norma ya que el plazo establecido no está sujeto a alguna modalidad (condición suspensiva).

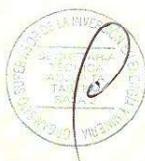


Por lo expuesto, debe indicarse que se ha cumplido con otorgar a CNPC el plazo de cinco (5) días hábiles que establece el numeral 21.1 del artículo 21° del RSF, en concordancia con el numeral 5 del artículo 253° del TUO de la Ley de Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444<sup>10</sup>, para que formule sus alegaciones al Informe Final de Instrucción; por lo cual, carece de fundamento señalar que en el Oficio N° 1874-2018-OS-DSHL se aplicó la discrecionalidad administrativa en su perjuicio.

En relación a lo alegado en el literal d), debe indicarse que OSINERGMIN adecuó su procedimiento administrativo sancionador de acuerdo a las disposiciones establecidas en el artículo 253° del TUO de la LPAG, el cual comprende el plazo para que el administrado formule sus descargos al Informe final de instrucción, según se indica en el numeral 21.1 del artículo 21° del RSFS; con lo cual, queda desvirtuada la supuesta desigualdad con el procedimiento sancionador de otras entidades de la Administración Pública.

En cuanto a lo señalado en el literal e), corresponde señalar que para el otorgamiento de la prórroga del plazo, la norma (LPAG) toma algunas prevenciones con la finalidad de que no se dilate el procedimiento:

- La prórroga debe ser solicitada por el interesado legitimado (sea el administrado o un funcionario, en caso de actos a su cargo) antes del vencimiento del plazo original, evidenciando el sustento que la haga aconsejable y que no ha sido desaprovechado el plazo por culpa del interesado. Con ello se tiene que no cabe disponer una prórroga de oficio.  
(...)
- La ampliación puede ser acordada únicamente por el órgano encargado de la instrucción del procedimiento<sup>11</sup>



Sin embargo, en el caso materia de análisis, no se evidenció ninguna circunstancia excepcional que justifique una ampliación de plazo para la presentación de descargos al IFIN; por lo cual, el órgano de primera instancia denegó dicha solicitud.

En relación al otorgamiento de plazo para resolver el presente procedimiento, dispuesto excepcionalmente mediante Resolución de División de Supervisión de Hidrocarburos Líquidos N°

<sup>10</sup> TUO de la Ley de Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444

Artículo 253.- Las entidades en el ejercicio de su potestad sancionadora se ciñen a las siguientes disposiciones:  
(...)

5.- Concluida, de ser el caso, la recolección de pruebas, la autoridad instructora del procedimiento concluye determinando la existencia de una infracción y, por ende, la imposición de una sanción; o la no existencia de infracción. La autoridad instructora formula un informe final de instrucción en el que se determina, de manera motivada, las conductas que se consideren probadas constitutivas de infracción, la norma que prevé la imputación de sanción; y, la sanción propuesta o la declaración de no existencia de infracción, según corresponda.

Recibido el informe final, el órgano competente para decidir la aplicación de la sanción puede disponer la realización de actuaciones complementarias, siempre que las considere indispensables para resolver el procedimiento. El informe final de instrucción debe ser notificado al administrado para que formule sus descargos en un plazo no menor de cinco (5) días hábiles.

<sup>11</sup> De acuerdo a: MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley de Procedimiento Administrativo General. Gaceta Jurídica Tomo I. Lima. 12° edición, 2017, Tomo I, pág. 678 y 679.  
(...)

4.- Otorgar al administrado un plazo de cinco días para formular sus alegaciones y utilizar los medios de defensa admitidos por el ordenamiento jurídico conforme al numeral 171.2 del artículo 171, sin que la abstención del ejercicio de este derecho pueda considerarse elemento de juicio en contrario a su situación.

3433-2018-OS-DSHL, debe indicarse que la justificación de la ampliación del plazo se encuentra en el Informe N° 368-2018-DSHL-AEHL/ABOG, de fecha 19 de abril de 2018.



#### **Sobre la impugnación de la Resolución N° 948-2018-OS-DSHL.**

7. En cuanto a lo señalado en el literal f) del numeral 2 de la presente resolución, debe indicarse que habiéndose vencido el plazo para la administrada presente sus descargos sin que éstos sean presentados y no habiendo nuevos elementos probatorios para su respectivo análisis, se procedió a emitir la correspondiente resolución de sanción conforme lo establecido en el RFSF.

En cuanto a lo señalado en los literales g) y h) del numeral 2 de la presente resolución, considerando que los errores materiales detectados no alteran el sentido de la resolución apelada y el informe final de instrucción, en aplicación del numeral 201.1 del artículo 201° de la Ley N° 27444 se ha procedido a la rectificación de oficio de los errores materiales detectados. El análisis de dicha rectificación se efectuó en los numerales 4 y 5 de la presente resolución.

#### **Sobre la instalación de protección catódica.**

8. En relación a lo señalado en los literales h), i) y j), del numeral 2 de la presente resolución, se debe indicar que de acuerdo al artículo 54° del Anexo 1 del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 081-2007-EM: *“El ducto, las tuberías de las estaciones y en general las instalaciones metálicas enterradas, deben estar protegidas de la corrosión exterior mediante sistemas de Revestimiento de la superficie y Protección Catódica, de acuerdo a los requerimientos de las Normas ANSI/ASME B31.4 o ANSI/ASME B31.8”.*



Asimismo, el numeral 461.1 de la norma “ASME B31.4 “Sistemas de Transporte de Hidrocarburos Líquidos y otros Líquidos por Ductos de Tubería” señala que “Debe proveerse control de corrosión externa de líneas nuevas enterradas o sumergidas, para cada componente del sistema excepto donde la empresa operadora pueda demostrar mediante pruebas, investigaciones, o experiencia en el área de aplicación, que no se tiene un ambiente corrosivo que sea perjudicial (...)”.

En ese sentido, lo señalado por CNPC respecto a que según el numeral 461.1.1 de la Norma ANSI/ASME B31.4 “Pipeline Transportation System for Liquids and Slurries” la protección contra la corrosión exterior para el cruce de acceso vehicular en la Batería LA 09 no requiere que se instale un sistema de protección catódica carece de fundamento, ya que lo señalado en el citado numeral está referido a instalaciones nuevas, lo cual no es el caso de los ductos de CNPC.

Debe indicarse que según el compromiso asumido en el ítem 2.05 del Programa de Adecuación al Decreto Supremo N° 081-2007-EM y Cronograma de Ejecución de CNPC (aprobado mediante Oficio N° 1311-2010-OS-GFHL/UPDL del 12 de febrero de 2010), la recurrente se comprometió a instalar protección catódica en tramos enterrados, cuyo plazo venció el 31 de diciembre del año 2011. Dicho compromiso no impone condiciones de corrosividad del suelo, tal como pretende justificar al manifestar en su escrito de apelación que no es necesaria la protección catódica en el citado tramo enterrado.

Asimismo, debe tenerse presente lo señalado en el tercer párrafo del artículo 1° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 081-2007-EM, el cual establece que *“(…) En caso de discrepancia entre códigos y estándares o entre éstas y las normas indicadas en el presente Reglamento, prevalecerán las que den mayor seguridad a las instalaciones”;* en el presente caso,

la norma aplicable para el control de la corrosión externa de los ductos es el artículo 54° del Anexo 1 del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 081-2007-EM, el cual establece como medios de protección de la corrosión exterior en los ductos enterrados los sistemas de revestimiento de la superficie y protección catódica.

En ese sentido, estos extremos del recurso de apelación devienen en infundados.

### Sobre la aplicación de la causal eximente de responsabilidad por subsanación voluntaria

9. Respecto a lo alegado en el literal k) del numeral 2) de la presente resolución, se debe señalar que de acuerdo al inciso f) del numeral 236-A de la Ley N° 27444, modificada por Decreto Legislativo N° 1272, en concordancia con el literal 1) del artículo 255° del T.U.O de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, constituye condición eximente de la responsabilidad la subsanación voluntaria del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos.

Asimismo, el numeral 15.1 del artículo 15° de la Resolución N° 040-2017-OS/CD<sup>12</sup>, establece que cuando se realice la subsanación de la infracción antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, se procederá a eximir de responsabilidad al administrado.

Al respecto, como resultado de la visita de supervisión realizada el 22 de agosto de 2017, se verificó que con anterioridad a la ocurrencia del derrame ocurrido el 4 de noviembre de 2015 el ducto enterrado no contaba con la debida protección contra la corrosión exterior dejándolo expuesto al ambiente corrosivo del suelo. Asimismo, la reparación actual presenta las mismas deficiencias al no contar con un sistema de protección catódica y puntos de toma de potencial, habiendo protegido la tubería con recubrimiento de "polyguard"; por lo cual, la observación no ha sido subsanada totalmente.

Complementariamente a lo anteriormente indicado, el numeral 15.3 del artículo 15° de la Resolución N° 040-2017-OS/CD, en su literal a) dispone que no son subsanables aquellos incumplimientos que generen la ocurrencia de accidentes o daños sin discriminar de qué tipo.

Cabe aclarar que el daño puede ser personal, ambiental, a las instalaciones o infraestructura, entre otros. Según las competencias de OSINERGMIN, esta sanciona los incumplimientos a la seguridad; sin embargo, muchos de estos incumplimientos generan otro tipo de daños adicionales a la seguridad como lesiones, la muerte de personas o la contaminación ambiental que por su naturaleza son irreversibles.

De acuerdo al segundo párrafo del numeral 6.4 del artículo 6° de la Resolución N° 172-2009-OS/CD, los derrames de petróleo, combustibles líquidos, aguas de producción y otros tipos de hidrocarburos menores a un (1) barril, ocurridos en plataforma de producción de hidrocarburos líquidos se reportan como incidentes<sup>13</sup>; se advierte que los mismos no generan daño.

<sup>12</sup> Resolución N° 040-2017-OS/CD

Artículo 15.- Subsanación voluntaria de la infracción

15.1 La subsanación voluntaria de la infracción solo constituye un eximente de responsabilidad cuando se verifique que los incumplimientos detectados fueron subsanados antes del inicio del procedimiento sancionador.

<sup>13</sup> Resolución N° 172-2009-OS-CD

Procedimiento para el Reporte y Estadísticas en Materia de Emergencias y Enfermedades Profesionales en las Actividades del Subsector Hidrocarburos 6.4 (...)

Los derrames de petróleo, combustibles líquidos, aguas de producción y otros tipos de hidrocarburos menores a un (1) barril, así como las pérdidas de gas asociado menores a mil (1,000) pies cúbicos ocurridos en plataforma de producción de hidrocarburos líquidos se reportan como incidentes.

En el presente caso, según el numeral 8.3 del Informe de Investigación de Emergencia Ambiental del Oleoducto de 4" Ø LA 09 Tramo N° 02 Laguna, elaborado por CNPC, la fuga en el Oleoducto de 4" Ø tramo 2 produjo el derrame de fluido de hidrocarburos 2.5 Bls (85%) de agua, con afectación al medio ambiente, en una extensión de 83m<sup>2</sup>; por lo cual, al superar el volumen de un (1) barril, corresponde calificar dicho derrame como daño.



En consecuencia, corresponde desestimar este extremo del recurso de apelación.

### Sobre los incumplimientos N°s 1 y 2

10. Respecto a lo señalado en los literales l) y m) del numeral 2 de la presente resolución, corresponde indicar que mediante Oficio N° 3574-2016-OS-DSHL<sup>14</sup>, notificado el 8 de noviembre de 2016, se solicitó información adicional a la empresa CNPC.

En virtud de ello, a través de la Carta CNPC-APLX-OP-560-2016 del 22 de noviembre de 2016, registrada por OSINERGMIN en el Expediente N° 201500148657, la recurrente remitió información relacionada con el requerimiento efectuado por OSINERGMIN.

El Informe de Análisis de Falla del tramo afectado, obrante de fojas 52 a 54 del expediente, remitido por CNPC mediante Carta N° CNPC-APLX-OP-560-2016, ingresado con escrito de registro N° 201500148657 del 22 de noviembre de 2016, detalla en el numeral 7 que se observó la presencia de tres perforaciones pasantes irregulares de aproximadamente 0.66, 0.46 y 0.45 mm en posición de 05:00 horas. Asimismo se indicó en el numeral 8 que la causa de la falla fue por desgaste de material por aparente corrosión externa.



En el numeral 9 del citado Informe se indica como medida correctiva el reemplazo de 24 metros de tubería de 4" de diámetro, recubierta con cinta polyguard en el tramo afectado.

Si bien el Informe de Análisis de Falla fue elaborado por la propia recurrente, dicho documento constituye Declaración Jurada conforme a lo señalado en el artículo 85° del Reglamento General de OSINERGMIN<sup>15</sup>. Asimismo, de acuerdo al numeral 49.1 del artículo 49° del T.U.O. de la Ley N° 27444 toda declaración jurada se presume verificada por quien hace uso de ella respecto a su propia situación así como del contenido veraz para fines administrativos, salvo prueba en contrario<sup>16</sup>.

<sup>14</sup> Mediante el Oficio N° 3574-2016-OS-DSHL se solicitó la siguiente información adicional:

- 1.- Copia legible del Informe Interno de Investigación del Siniestro;
- 2.- Sobre el correcto llenado del Formato N° 05 – "Informe Final de Siniestros", se debe completar lo siguiente:
  - La explicación a su declaración de "NO" respecto a la pregunta: ¿Se pudo evitar el siniestro?
  - La explicación a su declaración de "NO" respecto a la pregunta: ¿Pudo ser detectado antes?
- 3.- Copia legible del reporte de instalación de la grapa de emergencia y del cronograma de reemplazo del tramo afectado.
- 4.- Copia del Informe de Análisis de falla del tramo del ducto afectado.
- 5.- Indicar las protecciones del oleoducto como pintura, protección catódica y resistividades del suelo en la zona de la falla.
- 6.- Copia del Programa de Mantenimiento Anual de la instalación donde se produjo la falla y de los registros de ejecución de su cronograma (2013 – 2015).
- 7.- Copia del procedimiento para analizar las fallas en ductos.

<sup>15</sup> Reglamento General de OSINERGMIN, aprobado por Decreto Supremo N° 054-2001-EM

"Artículo 85°.- Carácter de la Información presentada a OSINERGMIN.

Toda la información que se presente o proporcione a los funcionarios de un ORGANISMO DE OSINERGMIN tendrá el carácter de declaración jurada. (...)"

<sup>16</sup> T.U.O. de la Ley N° 27444

Artículo 49.- Presunción de veracidad

49.1 Todas las declaraciones juradas, los documentos sucedáneos presentados y la información incluida en los escritos y formularios que presenten los administrados para la realización de procedimientos administrativos se presumen verificados por quien hace uso de ellos, respecto a su propia situación, así como de contenido veraz para fines administrativos, salvo prueba en contrario. (...)

En el presente caso, el Informe de Análisis de Fallas presentado por CNPC tiene carácter de Declaración Jurada y se presume que la información contenida en ella es la que corresponde a las condiciones verificadas en sus instalaciones; por lo que la presunción de veracidad respecto a dicho extremo ha quedado desvirtuada.



Asimismo, con fecha 22 de agosto de 2017 se realizó una visita de supervisión a las instalaciones del Lote X, comprobándose que desde fecha anterior a la ocurrencia del derrame ocurrido el 4 de noviembre de 2015 hasta la actualidad, la administrada mantiene el ducto enterrado sin la debida protección contra la corrosión exterior, dejándolo expuesto al ambiente corrosivo del suelo; es decir, no cuenta con un sistema de protección catódica y sin puntos de toma de potencial, con la única mejora de haber protegido la tubería con recubrimiento de "polyguard"

Ahora bien, CNPC como titular de las actividades de exploración y explotación de hidrocarburos del Lote X, está en capacidad técnica y administrativa para conocer e interpretar correctamente las leyes, normas y procedimientos que está obligada a cumplir, cuya infracción será sancionada conforme a la normativa. Por tanto, debió adoptar las medidas necesarias para asegurar el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 54° del Anexo 1 del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 081-2007-EM, lo cual hubiera permitido prevenir las fallas por corrosión externa y evitar la ocurrencia de derrames o roturas en el ducto, como sucedió en el presente caso, más aún cuando fue la propia empresa quien estableció su Programa de Adecuación y Cronograma de Ejecución.

En este orden de ideas, conforme a los actuados y los documentos presentados por la propia recurrente, se encuentra acreditado de manera objetiva que CNPC no protegió de la corrosión externa el Oleoducto de 4" de diámetro ubicado en la parte posterior de la Batería LA-09, en el Lote X, el cual se encuentra en cruce de carretera, mediante el uso de las medidas a las que se comprometió en su Programa de Adecuación al artículo 54° del Anexo 1 del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 081-2007-EM, el cual venció el 31 de diciembre de 2011.



Finalmente, corresponde señalar que los hechos materia de sanción fueron acreditados en función a los medios probatorios obrantes en el expediente administrativo, por lo que contrariamente a lo argumentado por la recurrente, la resolución impugnada se encuentra debidamente motivada, habiendo sido emitida cumpliendo los requisitos de validez del acto administrativo, las garantías del debido procedimiento que le asisten a los administrados, así como los principios establecidos en el Título Preliminar y en el artículo 246° del T.U.O. de la Ley N° 27444.

En consecuencia, este Órgano Colegiado considera que este extremo del recurso de apelación deviene en infundado.

#### **Sobre el cálculo de la multa**

11. En cuanto a lo indicado en los literales n) y o) del numeral 2 de la presente resolución, cabe precisar que el Principio de Verdad Material regulado en el numeral 1.11 del artículo IV del T.U.O. de la Ley N° 27444, prescribe que la autoridad administrativa competente verificará plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas<sup>17</sup>.

<sup>17</sup> Ley N° 27444, modificada por el Decreto Legislativo N° 1272, en concordancia con el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

Por su parte, el Principio de Razonabilidad, regulado en el numeral 3 del artículo 246° del T.U.O. de la Ley N° 27444, establece que la comisión de la conducta sancionable no debe resultar más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción, la cual deberá ser proporcional al incumplimiento calificado como infracción<sup>18</sup>

Asimismo, de la revisión de la resolución recurrida se aprecia que, para determinar la multa impuesta, se utilizó la siguiente fórmula aprobada y publicada en el Diario Oficial El Peruano, habiéndose recogido el cálculo realizado en el Informe Final de Instrucción N° IFIN-008-2017-ABS, elaborado por la División de Supervisión de Hidrocarburos Líquidos:

$$Multa = (B + \alpha D) / P * (FA)$$

Donde *B* es el Beneficio Ilícito derivado de la infracción (costo evitado o postergado), *D* es el valor del perjuicio o daño provocado por la infracción, *P* es el factor de Probabilidad de detección y el Factor *A* viene a ser el factor agravante o atenuante aplicable de la sanción.

Para efectos de determinar el beneficio ilícito en el Incumplimiento N° 1 se consideró el costo evitado por no prevenir la corrosión externa el tramo enterrado del oleoducto de 4"φ de Batería LA 09 del Lote X mediante sistemas de Revestimiento y Protección catódica en el tramo afectado, conforme a lo establecido en el artículo 54° del Anexo 1, del D.S. N° 081-2007-EM y los requerimientos señalados en la Norma ANSI/ASME B31.4.

De la revisión del costo por el servicio de arenado metal blanco en el citado oleoducto se verificó que se ha considerando la longitud total del Tramo 2 del Oleoducto LA 09 (1,320 metros y un área de 474 m<sup>2</sup>), lo cual no es coherente con el incumplimiento imputado consistente en no proteger la corrosión externa el tramo enterrado del oleoducto de 4" afectado.

Asimismo, para determinar el beneficio ilícito en el Incumplimiento N° 2 debió considerarse el costo evitado por no haber instalado puntos de medida de potencial en el tramo enterrado del Oleoducto de 4" de la Batería LA 09 del Lote X, para monitorear periódicamente el funcionamiento del sistema de protección catódica contra la corrosión exterior.

Sin embargo, de la revisión del costo de servicio de suministro e instalación de puntos de toma de potencial de sistema de protección catódica, no se precisa la longitud del oleoducto que se ha considerado para dicha instalación. Asimismo, se ha considerado en dichos costos la instalación de protección catódica, lo cual debió considerarse en los costos del Incumplimiento N° 1.

Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo

1.11. Principio de verdad material. - En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.

<sup>18</sup> Ley N° 27444, modificada por Decreto Legislativo N° 1272, en concordancia con el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

3. Razonabilidad. - Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deben ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, observando los siguientes criterios que se señalan a efectos de su graduación:

- a) El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción;
- b) La probabilidad de detección de la infracción;
- c) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;
- d) El perjuicio económico causado;
- e) La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.
- f) Las circunstancias de la comisión de la infracción; y
- g) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor.

RESOLUCIÓN N° 475-2018-OS/TASTEM-S2

Cabe indicar que en la resolución apelada se calculó el beneficio ilícito considerando 22 meses, desde noviembre de 2015 a setiembre de 2017 (del momento de ocurrida la infracción al momento del cálculo de la multa por parte de la Administración). Sin embargo, se debió considerar el plazo máximo para la tramitación de los procedimientos administrativos sancionadores que, conforme lo indicado por el numeral 28.2 del artículo 28° de la Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, es de nueve (9) meses.

En ese sentido, corresponde atender a lo invocado por la apelante, declarando fundado su recurso de apelación en este extremo, y devolver los actuados a la primera instancia para que emita un nuevo pronunciamiento sobre el cálculo de la multa en estos extremos, respecto al cálculo efectuado en el Informe Final de Instrucción N° 724-2018-OS-DSHL-UTMD que sustenta la Resolución N° 948-2018-OS-DSHL, de acuerdo a ley.

De conformidad con los numerales 16.1 y 16.3 del artículo 16° del Reglamento de los Órganos Resolutivos de OSINERGMIN, aprobado por Resolución N° 044-2018-OS/CD, y toda vez que no obra en el expediente administrativo mandato judicial alguno al que este Tribunal deba dar cumplimiento.

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.-** Declarar **FUNDADO EN PARTE** el recurso de apelación presentado por la empresa CNPC PERÚ S.A. contra la Resolución de División de Supervisión de Hidrocarburos Líquidos N° 948-2018-OS-DSHL de fecha 30 de julio de 2018 y en consecuencia disponer su **NULIDAD** en el extremo referido al cálculo de la multa de los Incumplimientos N° 1 y 2, atendiendo a los argumentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución, devolviéndose los actuados a la primera instancia para que emita un nuevo pronunciamiento sobre este extremo, de acuerdo a ley.

**Artículo 2°.-** Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por la empresa CNPC, contra la Resolución de División de Supervisión de Hidrocarburos Líquidos N° 948-2018-OS-DSHL de fecha 30 de julio de 2018; y **CONFIRMAR** dicha resolución en sus demás extremos.

**Artículo 3°.-** Declarar agotada la vía administrativa en el extremo referido al artículo 2° de la presente resolución.

*Con la intervención de los señores vocales: Héctor Adrián Chavarry Rojas, José Luis Harmes Bouroncle y Víctor Jesús Revilla Calvo.*

  
HÉCTOR ADRIÁN CHAVARRY ROJAS  
PRESIDENTE